



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, treinta de enero de dos mil veintiséis.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de Excarcelación de Montejano Sabrina s/ Infracción Art. 145 Bis – Ley 26.842 – Expte. N° FCT 2334/2025/5/CA1” del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa en representación de la imputada Sabrina Montejano, contra la resolución de fecha 02 de enero de 2026 mediante la cual el juez *a quo* resolvió no hacer lugar al pedido de excarcelación y medidas de morigeración solicitadas en favor de la nombrada. Además, ordenó dar intervención al Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia, Ministerio de Desarrollo Social y al Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N°3 Corrientes -Exp. 262129/24-.

Para así decidir, tuvo en consideración que en autos existen riesgos procesales. Sobre el peligro de fuga (art. 221 CPPF), resaltó la naturaleza del hecho y gravedad de la imputación de la Sra. Montejano, esto es, formar parte de una organización criminal dedicada a la trata de personas con fines de explotación sexual compuesta por más de cinco personas y con gran logística.

En virtud de estos hechos, imputó a la Sra. Montejano el delito de trata de personas con fines de explotación sexual (art. 145 bis del CP), agravado por haberse cometido con el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas (art. 145 ter –primer párrafo inc.1º del CP), la pluralidad de sujetos pasivos afectados (145 ter –primer párrafo inc.4 del CP) y la pluralidad de sujetos activos que participaron del delito (art. 145 ter –primer párrafo inc.5 del CP), todo ello, en calidad de coautora. Señaló que, la calificación legal asignada conlleva una escala penal en abstracto que marcaría la imposibilidad de condenación condicional –art. 221 inc. “b” del CPPF.

En cuanto al peligro de entorpecimiento de la investigación, sostuvo que la imputada en libertad podría dificultar la realización de medidas



probatorias necesarias en este estadio inicial de la causa como son las declaraciones testimoniales tanto del personal actuante como de las víctimas y la pericia de teléfonos celulares.

Respecto a prisión domiciliaria y situación del hijo menor de la imputada, sostuvo que de acuerdo a las constancias de la causa, al momento de la detención de aquélla el niño se encontraba bajo el cuidado de su progenitor en la provincia de Buenos Aires donde reside. Además, resaltó que conforme lo informado por el Poder Judicial de Corrientes, en el marco del expediente N° 262129/24 "Silva Tadeo Salvador S/ Acciones Derivadas Protección Nyado" tramitado ante el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N°3 de Corrientes, en fecha 04 de diciembre de 2025 se otorgó el cuidado personal unilateral provisorio del menor al Sr. Daniel Silva progenitor del niño.

Sobre ello agregó que, el menor se encuentra actualmente al cuidado de su padre en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires junto a los familiares de éste, siendo contenido por su núcleo familiar, cuenta con el acompañamiento terapéutico, seguimiento escolar y emocional adecuados tendientes a garantizar el proceso que atraviesa, por lo que, entendió que la medida de morigeración de la detención no resultaba aplicable.

II. Ante ello, la defensa expuso los siguientes agravios:

En primer lugar, alegó que la resolución a su criterio carece de fundamentación concreta y razonada, por realizar apreciaciones genéricas.

Sostuvo que el juez tuvo por configurados riesgos procesales de fuga y entorpecimiento basándose casi exclusivamente en la gravedad del delito imputado y en la escala penal en abstracto, sin identificar datos objetivos, actuales y verificables.

Afirmó que, la investigación no reviste complejidad, las pruebas se encuentran aseguradas bajo custodia judicial, y no existen diligencias pendientes que requieran la presencia de la imputada.

Agregó que, su defendida mantuvo en todo momento una conducta colaborativa, con arraigo familiar, social y laboral.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Cuestionó, que no se haya efectuado una valoración de las circunstancias personales de su asistida ni del tiempo transcurrido, que torna irrazonable la persistencia de una medida restrictiva de la libertad, aun en su modalidad morigerada.

Se agravó porque, la resolución apelada se apartó sin motivación suficiente del dictamen de la asesora de menores, quien advirtió afectación al Interés Superior del Niño, al ser su defendida quien asumía de forma exclusiva su cuidado personal, afectivo y económico del niño, encontrándose el progenitor imposibilitado de brindar sostén adecuado por carecer de ingresos y atravesar un tratamiento psiquiátrico.

Señaló que el encierro impide a la imputada generar recursos para el hogar y restablecer el vínculo cotidiano con su hijo, colocándolo en una situación de extrema vulnerabilidad, en contravención al principio de intrascendencia de la pena.

Finalmente, la defensa afirmó que la resolución prescinde de una perspectiva de género, desconoce estándares constitucionales y convencionales, por lo que solicitó su revocación. Formuló reserva del caso federal y Casación Penal.

III. Contestada la vista conferida el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, no adhirió al recurso de apelación interpuesto por la defensa, ante la existencia de riesgos procesales de fuga y entorpecimiento de la investigación.

A su vez, la representante del Ministerio Público Pupilar sostuvo que a partir de los informes psicológicos, socioambientales y psicopedagógicos incorporados al expediente, no se advierten riesgos ni impedimentos para el adecuado ejercicio del rol materno por parte de la imputada y que su privación de libertad produjo un impacto negativo concreto en la dinámica familiar del niño.

Indicó que el informe socioambiental dio cuenta de desorganización económica y relacional, así como de sentimientos de angustia e incertidumbre en el grupo familiar, mientras que la evaluación del menor evidenció



manifestaciones de angustia vinculadas a la ausencia repentina de su madre, destacándose la importancia, por su edad evolutiva, de la contención y el acompañamiento parental y del contacto frecuente con la madre fuera del ámbito carcelario.

Señaló que la imputada contaba con vivienda adecuada y que, previo a su detención, asumía la totalidad de las responsabilidades parentales, garantizando el cuidado, la crianza y la escolarización del niño, siendo además el único sostén económico del hogar mediante su trabajo como peluquera, en tanto el progenitor se encuentra con licencia psiquiátrica, sin ingresos. Concluyó que la detención de la madre afecta el Interés Superior del Niño y lo coloca en una situación de mayor vulnerabilidad, por lo que acompañó el pedido de la defensa y solicitó que se adopte una solución ajustada a derecho que priorice la protección de sus derechos.

IV. Que, al momento de presentar el memorial sustitutivo de la audiencia oral (art. 454 CPPN), la defensa ratificó y remitió a cada uno de los agravios expuestos en el recurso de apelación.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnable por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual, corresponde ingresar al tratamiento de los planteos expuestos.

En primer lugar, de la lectura del auto puesto en crisis se observa que el magistrado basó su decisión en la existencia de riesgos procesales analizados de acuerdo a los parámetros establecidos por la normativa vigente, esto es, los arts. 210, 221 y 222 CPPF, y la situación del hijo menor de la imputada. En ese sentido no se observan vicios en la fundamentación y motivación de la decisión adoptada por el juez, por lo cual, este Tribunal entiende que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 123 CPPN, advirtiéndose una mera discrepancia del recurrente respecto a la solución arribada por el *a quo*, la cual es contraria a sus pretensiones.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

En ese sentido, respecto a la existencia del riesgo de fuga tuvo en cuenta *"las circunstancias y naturaleza del hecho"*, (art. 221 inc. "b" CPPF), ya que existen elementos objetivos que vinculan a la Sra. Montejano con un hecho grave, puesto que conforme se desprende de las tareas investigativas y la imputación, formaría parte de una organización criminal dedicada a la trata de personas con fines de explotación sexual y particularmente su rol en dicha estructura era central, dado que se encargaría de coordinar el traslado de las mujeres, contactar clientes y percibir el dinero proveniente de la explotación sexual de las víctimas. Además, surge de las comunicaciones telefónicas que la imputada organizaría encuentros sexuales, manejaba los pagos y daba directivas a los demás integrantes.

A su vez, el juez determinó que el *modus operandi* de la organización criminal se iniciaba con la actividad de guías turísticos, quienes les ofrecían a los turistas servicios sexuales de mujeres en la localidad de Paso de la Patria, Corrientes; estableciendo contacto con los imputados para la coordinación de las actividades, encuentros en cabañas u hoteles y los traslados de las víctimas mediante la utilización de diferentes rodados cuyos conductores oficiaban de "remises".

En ese sentido, se dan los requisitos correspondientes a la *"gravedad de la imputación"*, dado que la nombrada fue imputada por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual (art. 145 bis del CP), agravado por haberse cometido con el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas (art. 145 ter –primer párrafo inc.1º del CP), la pluralidad de sujetos pasivos afectados (145 ter –primer párrafo inc.4 del CP) y la pluralidad de sujetos activos que participaron del delito (art. 145 ter –primer párrafo inc.5 del CP), todo ello, en calidad de coautora, figura que conlleva una escala penal en abstracto que marcaría la imposibilidad de condenación condicional –art. 221 inc. "b" del CPPF.

A mayor abundamiento, se agregan a los fundamentos brindados por el juez *a quo*, que la causa principal se encuentra en su etapa investigativa y a la fecha no se ha resuelto la situación procesal de la imputada y sus consortes de causa.

Fecha de firma: 30/01/2026

Firmado por: RUBEN DAVID OSCA QUIÑONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GRACIELA GATTI, Secretaria de Cámara



#40673034#487268518#20260130115921111

De las constancias de autos y tal como lo sostuvo el magistrado, se advierte que la Sra. Montejano formaría parte de una organización criminal integrada al menos por cinco personas actualmente imputadas, que se dedicarían a realizar actividades de trata de personas con fines de explotación sexual con una gran logística para el desarrollo de tal actividad.

Por otra parte, en lo que respecta a las condiciones personales de la imputada y su hijo menor de edad (art. 221 inc. "a" CPPF), de los informes psicológicos y socioambientales incorporados surge que el niño de cuatro años de edad se encuentra actualmente bajo el cuidado de su progenitor, con quien convive de manera transitoria tras la detención de su madre. Los informes dan cuenta de que el niño goza de buen estado general de salud y se encuentra escolarizado, habiendo concurrido durante el año 2025 a sala de cuatro y encontrándose inscripto para el ciclo siguiente en otra institución educativa.

Si bien se desprende de los informes obrantes afectación emocional del menor ante la ausencia de su progenitora, ello resulta una consecuencia lógica de la detención de la imputada, sin embargo, el niño se encuentra al cuidado de su padre, puesto que conforme se desprende de la resolución de fecha 04 de diciembre de 2025 agregada en autos que fue dictada por el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N°3 de Corrientes en el marco del expediente N° 262129/24 "Silva Tadeo Salvador S/ Acciones Derivadas Protección Nyado" se otorgó el cuidado personal unilateral provisorio del menor a su progenitor el Sr. Daniel Silva y se prohibió el cambio de centro de vida sin la debida autorización judicial.

En virtud de ello ante la decisión de la jueza de Familia, Menores y Adolescencia, el niño debe permanecer bajo el cuidado de su padre, además de contar con un grupo familiar de contención integrado por su abuela materna y tíos, sumado a que asiste a tratamiento psicopedagógico y psicológico, no advirtiéndose una situación de vulnerabilidad o desamparo del menor.

De esta manera, conforme los fundamentos expuestos precedentemente por el magistrado y por este Tribunal, permanecen vigentes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

al momento de resolver la existencia de peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación que se encuentra en su etapa inicial (arts. 221 y 222 CPPF), lo que impide la concesión de la excarcelación y otras medidas alternativas menos gravosas como el arresto domiciliario previstas por el art. 210 CPPF, por lo que, la prisión preventiva que viene cumpliendo la imputada en esta causa, por el momento resulta ser la medida idónea y adecuada para neutralizar los riesgos procesales expuestos.

Sin perjuicio de ello, debe mantenerse la intervención del Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia, Ministerio de Desarrollo Social y al Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 3 de Corrientes, ordenada por el *a quo*.

Por todo ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa que representa a la imputada Sabrina Montejano contra la resolución de fecha 02 de enero de 2026 y confirmar todo lo que fuera materia de agravio. ASI VOTAMOS.

El Juez Rubén Quiñones dijo:

Respetuosamente discrepo con la solución propiciada en el voto que lidera este acuerdo, por las razones que paso a exponer.

a- El artículo 210 del Código Procesal Penal Federal dispone: Medidas de coerción. El representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y bajo las condiciones del artículo 17, la imposición, individual o combinada, de un repertorio de medidas restrictivas de la libertad ambulatoria que "solo podrán fundarse en la existencia de peligro real de fuga o de obstaculización de la investigación".

b- La concurrencia de las situaciones previstas por los artículos 221 -peligro de fuga- y 222 -peligro de entorpecimiento- del digesto procesal, constituyen una condición necesaria para disponer -de forma individual o combinada- cualquiera de las medidas autorizadas por el artículo 210 (entre otras, el arresto domiciliario), pero insuficiente para imponer a la imputada la prisión preventiva.



En este supuesto, la ley procesal exige que se indique y fundamente que las demás medidas no son suficientes para prevenir los riesgos procesales (artículo 210 -inciso k) del Código Procesal Penal Federal).

Se trata de una regla de derecho bien afianzada en el derecho internacional. El artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe: "La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general...".

El apartado vigésimo del Proyecto de reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia Penal (Reglas de Mallorca) indica: "La prisión preventiva no tendrá carácter de pena anticipada y podrá ser acordada únicamente como "última ratio".

El Principio III, apartado del conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas dispone:

Excepcionalidad de la privación preventiva de la libertad.

Se deberá asegurar por la ley que en los procedimientos judiciales o administrativos se garantice la libertad personal como regla general, y se aplique como excepción la privación preventiva de la libertad, conforme se establece en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En el marco de un proceso penal, deberán existir elementos de prueba suficientes que vinculen al imputado con el hecho investigado, a fin de justificar una orden de privación de libertad preventiva. Ello configura una exigencia o condición sine qua non a la hora de imponer cualquier medida cautelar; no obstante, transcurrido cierto lapso, ello ya no es suficiente.

La privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, que sólo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos.

El mismo paradigma subyace al conjunto de Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes ("Reglas de Bangkok").

Regla 57. Las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas optionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.

Regla 58. Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, no se separará a las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos optionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena.

En el comentario a estas reglas, se señala: "Una proporción considerable de mujeres delincuentes no plantean necesariamente un riesgo para la sociedad y su encarcelamiento puede no ayudar, sino que dificulta, su reinserción social. Muchas de ellas están en la cárcel como resultado directo o indirecto de los múltiples niveles de discriminación y privaciones, a menudo a manos de sus esposos o compañeros, su familia y la comunidad. En consecuencia, las mujeres delincuentes deben ser tratadas con equidad en el sistema de justicia penal, teniendo en cuenta sus antecedentes y las razones que las han conducido al delito cometido, así como la atención, asistencia y tratamiento en la comunidad, para ayudarlas a superar los factores que conducen al comportamiento delictivo. Manteniendo a las mujeres fuera de la cárcel, cuando no sea necesario o justificado, sus hijos pueden ser salvaguardados de los duraderos efectos adversos del encarcelamiento de sus

Fecha de firma: 30/01/2026

Firmado por: RUBEN DAVID OSCA QUIÑONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GRACIELA GATTI, Secretaria de Cámara



#40673034#487268518#20260130115921111

madres, incluida su posible institucionalización y futuro encarcelamiento ... El impacto de ser retenidas en prisión preventiva, incluso por períodos cortos de tiempo, puede ser grave, particularmente si la detenida es la única cuidadora de los niños. Incluso un breve período en la cárcel puede tener consecuencias perjudiciales a largo plazo para los niños afectados y debe evitarse, a menos que sea inevitable, de conformidad con el artículo 9 (3) del PIDCP, así como con la Regla 6 de las Reglas de Tokio y el Principio 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que limitan el uso de la detención preventiva".

En el informe producido por la Comisión Interamericana sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas se expone: "La Comisión considera como estándar fundamental de aplicación, que siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación pueda ser evitado razonablemente mediante la aplicación de una medida menos gravosa para el imputado que la requerida por el fiscal, el juzgador deberá optar por la aplicación de aquella, sea en forma individual o combinada".

En el documento del mismo organismo titulado "Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas, se explica: En particular, la autoridad judicial debe optar por la aplicación de la medida menos gravosa, y considerando en todo momento, una perspectiva de género, y cuando sea el caso, el interés superior del niño o la afectación particular que se pudiera ocasionar respecto a otras personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo. La autoridad judicial tiene la obligación de determinar dichas medidas sin dilación. Por su parte, en los casos en que el fiscal solicite la aplicación de la medida cautelar de la prisión preventiva, debe sustentar la ausencia de viabilidad respecto a la aplicación de medidas alternativas.

c- En la resolución apelada, se ha omitido exponer porqué la imposición individual o combinada de otras medidas restrictivas de la libertad resultaría insuficiente para evitar los riesgos procesales, como expresamente lo exigen la ley procesal y los principios de derecho internacional aplicables





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

al caso (Cfr. Corte IDH, sentencia C-397 del 26 de noviembre de 2019: "Caso Jenkins v. Argentina", § 245; Corte IDH, sentencia C_391 del 15 de octubre de 2019: "Caso Romero Feris v. Argentina", §§ 110/111).

d- Por ende, considero que debe hacerse lugar al recurso de apelación examinado y girar en devolución los autos al magistrado instructor a fin de que examine -conforme al avance de la investigación en curso- cuales son las medidas de coerción necesarias para conjurar la concreción de los riesgos procesales que se advierten. ASI VOTO.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: 1) Rechazar recurso de apelación interpuesto por la defensa que representa a la imputada Sabrina Montejano contra la resolución de fecha 02 de enero de 2026 y confirmar todo lo que fuera materia de agravio; 2) Mantener la intervención del Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia, Ministerio de Desarrollo Social y al Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 3 de Corrientes, ordenada por el *a quo*.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente– sirviendo la presente de atenta nota de envío.

